

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520240003500
Medio de control	Acción de tutela
Accionante	Oscar Mauricio Bello Rico
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre y Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculada	Departamento Nacional de Planeación

**AUTO RESUELVE NULIDAD**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que se surtió el traslado de la nulidad presentada por la señora Luisa Adriana Cely Ramos dentro de la acción de tutela de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la nulidad formulada.

**1. Fundamento de la nulidad**

La señora Cely Ramos solicitó que se decrete la nulidad de todas las actuaciones efectuadas al interior de la tutela de la referencia y se rehaga la actuación con la concurrencia de ella, dado que no fue vinculada, pues tiene interés en el resultado del proceso. Al efecto, sostuvo que está inscrita en el concurso de méritos nivel profesional denominación "profesional especializado grado 22", en el que pretende acceder a la Oferta Pública de Empleo No. 181689 del Departamento Nacional de Planeación, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Sus argumentos puntuales en torno a la actuación de instancia son los siguientes:

*"[...] El día 20 de febrero del año en curso tuve conocimiento de la existencia de la acción de tutela presentada por OSCAR MAURICIO BELLO RICO, ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil Fundación Universitaria del Área Andina.- RADICACIÓN 11001333603520240003500, .-con pronunciamiento de instancia ocurrido el día anterior 19 de febrero de 2024.-, por lo que, procedí a solicitar a su despacho copia del fallo para revisar la decisión, en la misma fecha, al ver que el resultado se reflejaba totalmente adverso y me generaba un perjuicio inminente e irremediable, provine a presentar ante su señoría un escrito de impugnación.*

*[...]*

*Es de mencionar que NUNCA, fui notificada del inicio de tutela que nos ocupa, ya que no recibí ningún tipo de comunicación o mensaje por el aplicativo SIMO, medio por el cual son puestas en conocimiento de los participantes todo lo relacionado con el proceso de selección y relacionados. Así como tampoco recibí ninguna comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, por correo, oficio, carta, a mi domicilio, a mi cuenta de correo electrónico ni mensaje de texto a mi*

*celular, ni menos llamadas que me pudieran poner en conocimiento de la actuación judicial que se estaba adelantando en su despacho, máxime cuando, resultaba evidente que estando en el primer orden de elegibilidad del cargo, la notificación para mi caso debía asegurar la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pudiendo así, conocer de estas diligencias con oportunidad para poder ejercer mi derechos en la actuación.*

[...]

*Es claro entonces que estamos frente a una indebida notificación, lo que nos sitúa frente a la causal del Art. 133 Numeral 8 del Código General del Proceso lo que de contera no se encuentra saneada, además de generarse así la vulneración al debido proceso, ya que la suscrita, cuenta con un interés legítimo en el resultado del proceso. También se cuenta con la oportunidad para su interposición considerando que en este momento el fallo de tutela está en etapa de interposición de impugnación. [...]"*

## **2. Sobre la nulidad en los procesos de tutela**

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto 159 de 2018, los trámites de tutela se encuentran sometidos a los mismos principios del derecho procesal general, entre ellos, el debido proceso, el cual exige que durante el juicio se cumplan diferentes formalidades de las que depende la validez de lo que se decida. Ahora, según lo dicho en esa providencia, *"para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia"*.

En la misma providencia, la referida Corporación, tomando como criterio las reglas generales contempladas en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015, ha distinguido las hipótesis de nulidad que pueden presentarse en los procesos de tutela, así: 1) El régimen especial de nulidades que se aplica a las actuaciones que tienen lugar en sede de revisión ante esa Corte; y 2) un sistema de nulidades que se aplica por vía analógica de las nulidades previstas en el sistema procesal general.

Según lo dicho por la Corte, dado que no existe una norma especial que consagre el sistema de nulidades que debe aplicarse al proceso de tutela con ocasión de las actuaciones que desarrollan los jueces de instancia, deben aplicarse, por analogía, las causales del sistema procesal general, esto es, el Código General del Proceso. Tal conclusión encuentra respaldo en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone lo siguiente: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)"*.

En efecto, en lo referente a las nulidades procesales, el Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (subrayado fuera del texto).

Conforme a la citada norma, y dado que la incidentante fundamentó expresamente la nulidad planteada en el numeral octavo, por considerar que no se surtió en debida forma del auto que admitió la demanda, para el Despacho es factible resolver de fondo el asunto planteado.

### 3. Caso concreto

Adujo la señora Luisa Adriana Cely Ramos que lo decidido en el fallo de tutela está viciado de nulidad porque no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio, pues tiene interés legítimo, dado que es aspirante para el mismo cargo al que también aspira el señor Oscar Mauricio Bello Rico. Puntualmente, señaló que es aspirante dentro del concurso de méritos de nivel profesional del cargo denominado "profesional especializado grado 22, código 2020, número OPEC181689 del Departamento Nacional de Planeación y, en ese sentido, alegó que, de acuerdo con los resultados publicados en el aplicativo SIMO el 2 de febrero de 2024, obtuvo un puntaje que le dio derecho a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles del cargo.

Agregó que el 20 de febrero del año que avanza se enteró de la existencia de la presente acción de tutela, la cual había sido resuelta de fondo mediante sentencia del día anterior, por lo cual solicitó copia de dicha providencia y, al advertir que el resultado le era adverso y le generaba perjuicio inminente e irremediable, presentó impugnación al fallo de tutela.

Finalmente, sostuvo que nunca fue notificada del inicio de la tutela, pues no recibió comunicación o mensaje por el aplicativo SIMO, instrumento por medio del cual son puestas en conocimiento de los participantes todas las situaciones relacionadas con el proceso de selección referido. Tampoco recibió comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni de la Fundación Universitaria del Área Andina por correo electrónico, carta a su domicilio, a su correo electrónico, ni otro mecanismo de comunicación similar que le hubiera permitido conocer la actuación judicial que cursaba en este Despacho, pese a que es evidente que, al encontrarse en primer orden de elegibilidad del cargo, el acto de notificación debía asegurar su eficacia para que pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Sobre lo dicho por la señora Cely Ramos, el accionante, señor Oscar Mauricio Bello Rico, al descender el traslado de la nulidad, mediante correo electrónico enviado el 23 de febrero de 2024, indicó que en el auto del 6 de febrero de 2024, este Despacho ordenó la publicación de la tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil por el término de dos (2) días, para informar a los participantes del concurso sobre la existencia de la tutela y su posibilidad de intervenir en el trámite.

Agregó que la CNSC tiene un sitio específico para la publicación de acciones de tutela dentro de las convocatorias que adelanta y, efectivamente, se dio cumplimiento a lo ordenado por

el Despacho desde el 8 de febrero de 2024. En seguida, manifestó que, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Juez tiene potestad para notificar a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz y puntualizó que, de acuerdo con el auto 397 de 2018, aunque el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil en materia de notificación, no está obligado a seguir ese trámite porque ese no siempre es el curso más expedito para lograr la finalidad de la notificación, siempre y cuando el medio sea eficaz y acorde con el principio de buena fe.

Finalmente, manifestó que la tutela permaneció publicada en el mismo sitio virtual que la CNSC utiliza para informar sobre las etapas del concurso; de modo que no existe un medio más eficaz para lograr la notificación de terceros interesados en la tutela.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos expuestos y, teniendo en cuenta los antecedentes del proceso de tutela, corresponde al Despacho resolver si la publicación del auto que admitió la tutela en el sitio virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es la entidad encargada de orientar el concurso de méritos, es lo suficientemente expedita y eficaz para garantizar el derecho al debido proceso de la señora Luisa Adriana Cely Ramos, en calidad de participante inscrita en el concurso de méritos nivel profesional denominación "profesional especializado grado 22", en el que pretende acceder a la Oferta Pública de Empleo No. 181689 del Departamento Nacional de Planeación, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre el particular, lo primero que advierte el Despacho es que la señora Luisa Adriana Cely Ramos tiene legitimidad para presentar la nulidad que ahora es objeto de pronunciamiento. En efecto, de acuerdo con la constancia de inscripción del 25 de agosto de 2022, expedida por la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tiene por demostrado que la señora Cely Ramos está inscrita en la convocatoria denominada "entidades orden nacional 2022 de 2022", y opta para el empleo No. 181689 del Departamento Nacional de Planeación, es decir, el mismo empleo en el que se encuentra inscrito el accionante.

Ahora, aunque la señora Cely Ramos no fue identificada como parte accionada en el escrito de tutela, su legitimidad para actuar en la presente acción de tutela deviene del hecho de estar inscrita en el mismo concurso de méritos en el que participa el accionante, pues las pretensiones tenían como propósito que se modificara el resultado de la prueba de valoración antecedentes del accionante en esa convocatoria. En esa medida, tiene legítimo interés en las resultas del proceso, dado que ello podía alterar los resultados definitivos de todos los participantes. Por esa razón, el Despacho ordenó la publicación de la tutela junto con el auto admisorio en la página web de la CNSC para que los interesados tuvieran conocimiento de su existencia y, eventualmente, pudieran intervenir en el trámite constitucional.

Esclarecido lo anterior, corresponde ahora establecer si la señora Luisa Adriana Cely Ramos fue indebidamente notificada del auto que admitió la tutela.

Al respecto, lo primero que se advierte es que los documentos aportados por las partes al interior del proceso no identifican por su nombre o documento de identificación a los participantes de la convocatoria "entidades orden nacional 2022 de 2022", particularmente a las personas que se inscribieron en la oferta pública de empleo No. 181689 del Departamento Nacional de Planeación; allí solo se identifica a los participantes por número de inscripción.

Así, aunque el Despacho reconoce que todas las personas inscritas en la convocatoria tienen legitimidad para actuar en el proceso, por la razón antes dicha, es imposible individualizar a cada uno para lograr su notificación directa y personal. Por ese motivo, en el ordinal cuarto del auto que admitió la tutela se ordenó la publicación de esa providencia y del escrito de tutela en la página virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el término de dos (2) días, con el fin de informar a los participantes del Proceso de Selección Entidades Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación - DNP, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, en especial a los interesados en los resultados de admitidos o rechazados frente a la inscripción del cargo denominado Profesional Especializado Grado: 22 Código: 2028 Número OPEC: 181689 sobre la existencia del trámite constitucional promovido por el señor Oscar Mauricio Bello Rico.

Tal y como fue indicado en el fallo de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil no contestó la tutela; sin embargo, sí dio cumplimiento a lo que se le ordenó en el auto que la admitió, pues publicó dicha providencia en su sitio virtual, como se aprecia en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/node/26325>. Dicho enlace remite a un sitio virtual abierto que permite descargar tanto el auto que admitió la tutela como el escrito de tutela.

Según lo anterior, se tiene por cumplido en debida forma el principio de publicidad y el acto de notificación en el presente proceso. En efecto, ante el desconocimiento de la identidad precisa de las personas que podían verse afectadas con lo que se decidiera en el proceso, el Juzgado adoptó un mecanismo de notificación célere y eficaz para que todos los interesados conocieran la existencia de la tutela a través de la consulta en la página de internet de la entidad que tiene a su cargo el adecuado desarrollo del concurso.

Tal decisión encuentra fundamento en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y en los principios de celeridad e informalidad que rigen la tutela, sin que se hubiera sacrificado el principio de publicidad. Por el contrario, los principios de eficacia y publicidad tuvieron tal efectividad, al punto de que el señor Jehann Favio Muñoz Quijano presentó un escrito de coadyuvancia a la pretensión del accionante antes de que el proceso fuera resuelto de forma definitiva. Ese hecho evidencia que la publicación del auto admisorio de la tutela, con el respectivo escrito, cumplió con las garantías del debido proceso porque les garantizó a todos los interesados la posibilidad de intervenir en este trámite constitucional.

Sobre la notificación eficaz en materia de tutela, la Corte Constitucional, en Auto A1194 de 2021 del 14 de diciembre de 2021, sostuvo lo siguiente:

*"[...] 40. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran" [19]. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso [20].*

*41. En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992[21] dispone que (i) "de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes; y (ii) "El juez velará porque*

*de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

*42. En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita[22]. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia [23].*

*43. No obstante, el deber de notificar las providencias proferidas en el trámite del proceso de tutela no implica que las mismas deban notificarse siempre de manera personal ni empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario, por lo que el juez constitucional está facultado para escoger la vía de comunicación que considere eficaz que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso [...]” (subrayado del Despacho).*

En el caso concreto, la orden dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, orientada a que se hiciera la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela, satisfizo los requisitos antes señalados, pues los participantes en el concurso de méritos antes señalado pudieron visualizar en el sitio virtual de la entidad que tiene a su cargo la organización y adecuada marcha de la convocatoria, el litigio planteado por el señor Bello Rico. De aceptarse el argumento de la señora Cely Ramos, esto es que hay nulidad porque se enteró de la existencia de la tutela solo cuando vio el fallo que le era desfavorable, ello conllevaría a aceptar que todos quienes participaron en el concurso y que se enteraron en la misma etapa procesal, habría que declararse también la nulidad respecto de ellos; lo cual no es de recibo.

No hay que confundir el acto de notificación, que se debe hacer conforme lo establecen las normas procedimentales, con el hecho de darse cuenta tardíamente del mismo. Nótese que, incluso hoy en día, análogamente en los procesos ordinarios la norma procedimental establece que cuando la notificación personal se hace a través de correo electrónico, la notificación se entiende surtida debidamente a los dos días siguientes de enviado el mensaje por ese medio (art. 8 Ley 2213 de 2022). De la misma forma, en este trámite constitucional de tutela, la notificación se entendía surtida a partir de la publicación en la página de la CNSC, como en efecto ocurrió, acorde con lo ordenado en el auto admisorio.

Además, es pertinente relieves que la señora Luisa Adriana Cely Ramos antes de presentar el incidente de nulidad interpuso el recurso de apelación en contra del fallo mencionado. Obsérvese que el escrito de impugnación fue radicado el 20 de febrero de 2024 a las 10:18 p.m., en tanto que el memorial de nulidad lo presentó el 21 de febrero de 2024. En esa medida, tal conducta procesal de la incidentante saneó la actuación surtida en el proceso, tal como lo prevé el artículo 135 del Código General del Proceso, que señala que no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En conclusión, el cargo de nulidad no está llamado a prosperar porque la Comisión Nacional del Servicio Civil cumplió adecuadamente la orden de publicar el auto que admitió la tutela en su sitio virtual, el cual es de acceso público y libre. Con ese acto se le permitió a los

interesados en el resultado de la tutela presentarse a este trámite constitucional para hacer valer sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** formulada por la señora Luisa Adriana Cely Ramos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes por vía electrónica. Igualmente, se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Servicio Civil que publique esta providencia en el sitio web del Concurso convocatoria "entidades orden nacional 2022 de 2022", para conocimiento de todos los interesados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*ccpd*

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7689783257c6a3c9a7cb61dcf0b91488542f75e2e7bb1fd8790c2335af04f62**

Documento generado en 04/03/2024 09:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**